



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL.- BOGOTÁ D.C., 06/03/2020, en la fecha el proceso ejecutivo pasa al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso que un tercero solicita levantamiento medida cautelar. Dígnese proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,



BOGOTÁ, D.C. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En primer lugar, reconocer al Dr. JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA con C.C. 80.008.310 y T.P. 215.412 como apoderado judicial del señor EVERARDO CALDERÓN ROJAS identificado con c.c. 13.844.763 de conformidad al poder obrante a folio 147, con las facultades y para los fines indicados en el mismo.

Se niega la petición de tener al señor EVERARDO CALDERÓN ROJAS como interviniente excluyente de conformidad al art 63 del C.G.P. que establece:

"ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente."

De conformidad a la anterior, norma y como no encontramos en un proceso ejecutivo laboral, no es posible tenerle en la calidad aducida ya que la misma norma no lo contempla expresamente esta establecida para procesos declarativos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medidas cautelares el despacho la niega de plano por que el ART 597 DEL C.G.P. que establece:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior."

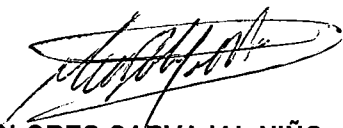
De las causal enlistada, por cuanto mediante auto del 22 de octubre de 2003 fl. 26, se decretó el embargo de los bienes inmuebles, peros e le indico al juez civil que debía dar aplicación a la concurrencia de embargos regulada en el art 542 de C.P.C., es decir que debería una vez rematados los bienes remitir los dineros del proceso ejecutivo laboral por la suma del crédito y luego deberá dejar a su disposición lo que exceda de la liquidación del crédito.

Lo anterior, en concordancia con el art 465 del C.G.P. antes artículo 452 DEL C.P.C. "ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

Es decir, en este proceso está ajustada a derecho la medida cautelar y por lo tanto no hay lugar a levantar las medidas cautelares deprecadas con el argumento que no se ha podido realizar el remate del mismo por este embargo, a juicio de este estrado judicial, dicho hecho no tiene soporte jurídico, por cuanto lo que aquí se ordeno fue una concurrencia de embargos y una vez realizado el remate por el juzgado que tiene a cargo los inmuebles este es quien tiene la obligación de realizar el remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
La Jueza,



MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
N° _____
DE HOY _____
EL SECRETARIO _____